

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente N° 2006-0108-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca “AMERICAN NETWORK”

Televisa, S.A. de C.V., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 8006-02)

VOTO N° 252-2006

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las once horas treinta minutos del veinticinco de agosto de dos mil seis.

Recurso de apelación planteado por el Lic José Antonio Gamboa Vázquez, titular de la cédula de identidad número uno-cuatrocientos sesenta y uno-ochocientos tres, en su condición de apoderado especial de la empresa **TELEVISA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, domiciliada en Avenida Chapultepec 28, Piso 8, Colonia Doctores, México, DF 06724, México, contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas cuarenta y cuatro minutos del veintisiete de octubre de dos mil cinco.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado al Registro de la Propiedad Industrial en fecha siete de noviembre de dos mil dos, el Licenciado José Antonio Gamboa Vázquez presenta solicitud de inscripción de la marca **AMERICAN NETWORK** en clases 09 y 41 de la clasificación internacional, haciendo referencia posteriormente a que su personería se encuentra acreditada en el expediente de la marca TL NOVELAS en clases 09 y 41, presentadas a las 14:31 horas del 07 de noviembre de 2002.

SEGUNDO. Que mediante resoluciones de las once horas con veintinueve minutos del veintiuno de febrero del dos mil tres y de las ocho horas con veintiocho minutos del trece de mayo del dos mil cuatro, el Registro de la Propiedad Industrial, le previno al solicitante la presentación de un poder que lo acreditara como representante de la empresa

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

TELEVISA, S.A. DE C.V., requerimiento que nuevamente el Registro le hace mediante resolución de las diez horas con treinta y nueve minutos del cuatro de julio del dos mil cinco, lo que indujo al Lic. Gamboa Vázquez a constituirse como gestor de negocios para continuar con el trámite de inscripción dicho.

TERCERO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, en resolución de las nueve horas, cuarenta y cuatro minutos del veintisiete de octubre de dos mil cinco, declaró inadmisibles por improcedente la gestoría presentada por José Antonio Gamboa Sánchez, así como inadmisibles por falta de legitimación la solicitud de inscripción de la marca **AMERICAN NETWORK** y ordena el archivo del expediente, resolución que es apelada y conoce en este acto el Tribunal.

CUARTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Martínez Rodríguez, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. Como tal se enlista el siguiente: Que la Licenciada Marta María Vinocour Fornieri, abogada, portadora de la cédula de identidad número unoquinientos veintiocho-seiscientos noventa y cinco, es apoderada especial de la empresa **TELEVISA S.A. DE C.V.** (folio 50).

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos de esta naturaleza de importancia que considerar para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, declara inadmisibles por improcedente la gestoría

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

presentada por el Licenciado José Antonio Gamboa Vázquez; inadmisibles por falta de legitimación la solicitud de renovación de la marca **AMERICAN NETWORK** y ordena el archivo del expediente, fundamentado en que la gestoría debe presentarse desde el inicio de la solicitud de renovación, criterio que ha sido avalado por este Tribunal en reiteradas resoluciones, siendo enfático al igual que el Registro, que la gestoría es un procedimiento que inicia una gestión. Sin embargo, en el presente caso, ya desde antes de presentarse como gestores, los solicitantes habían acreditado correctamente su legitimación procesal, según testimonio de escritura visible a folio 50, que cumple con los requisitos formales exigidos por ley, conforme a lo dispuesto en el Voto N° 154-2006 de este Tribunal, de las nueve horas treinta minutos del veintidós de junio de dos mil seis. En efecto, dicho voto dispuso en lo que interesa:

“De manera que el Notario en el cumplimiento de su deber debe comprobar las facultades de los representantes y la existencia de las personas físicas y jurídicas que ante él actúan; cuando se trata de poderes expedidos en el exterior, debe cumplir con verificar la debida legalización de los documentos con las formalidades que establece el Departamento Consular del Ministerio de Relaciones Exteriores, con lo cual podrá continuar con su asesoramiento y la correspondiente redacción y expedición del documento de que se trate. En particular, tratándose de empresas o sociedades extranjeras, el poder especial que se confiera para un solo acto o gestión en el país deberá considerar las previsiones del artículo 232 del Código de Comercio en relación con el 226 de ese mismo cuerpo normativo.

En el caso de la sustitución de poderes otorgada en escritura pública, hecha al amparo de los artículos 1264 y 1266 del Código Civil y cumpliendo con los requisitos de ley verificados por el Notario, en especial la expresa manifestación para sustituir el poder; debe considerarse como un contrato que, gracias a la competencia material de la función notarial, no sólo cumple con el requisito formal de la escritura pública, sino que –para efectos registrales– cumple con la finalidad que motivó la reforma del artículo 1256 del Código Civil.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

La ejecución de todas las obligaciones antes referidas, son propias de la responsabilidad notarial (artículos 15 y siguientes. del Código Notarial), y se presumen para los efectos de calificación registral con la simple verificación de los requisitos que al efecto fueron enunciados del artículo 84 de ese cuerpo normativo.”

Conforme a lo anterior, el poder aportado, a la luz de la nueva jurisprudencia, debe ser aceptado por el Registro **a quo** a fin de continuar con el trámite de inscripción de la referida marca, deviniendo innecesario haber llegado hasta el estado procesal que nos ocupa, dado que el gestionante ante esa situación se vio obligado a acudir a la figura jurídica de la gestoría para pretender la inscripción requerida.

CUARTO. TRADUCCIÓN DEL SIGNO SOLICITADO. Nota este Tribunal que, ni el solicitante aportó la traducción del signo solicitado, ni el Registro lo previno en ningún momento, por lo que se llama la atención sobre este punto, a efecto de que los procedimientos se saneen en el momento procesal oportuno.

QUINTO. LO QUE DEBE RESOLVERSE. Encuentra este Tribunal que al haberse cumplido con el requisito de legitimación procesal previo al dictado de la resolución final, lo procedente es declarar con lugar el recurso de apelación y revocar la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas cuarenta y cuatro minutos del veintisiete de octubre de dos mil cinco, ordenando se continúe con el procedimiento de solicitud de inscripción de la marca **AMERICAN NETWORK**, si otro motivo ajeno al examinado en esta instancia no lo impidiere.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones que anteceden, se declara con lugar el recurso de apelación y se revoca la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas cuarenta y cuatro minutos del veintisiete de octubre de dos mil cinco, ordenando se continúe con el procedimiento de solicitud de inscripción de la marca

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

AMERICAN NETWORK, si otro motivo ajeno al examinado en esta instancia no lo impidiere. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Edwin Martínez Rodríguez

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca